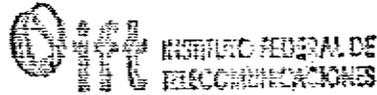


Dirección General de Regulación Técnica
 Unidad de Política Regulatoria
 Instituto Federal de Telecomunicaciones



Recibir 8 Poderes.

2014 OCT 23 PM 1 24

Asunto: Se emiten comentarios dentro de la consulta pública del Anteproyecto de Portabilidad Numérica.

RECIBIDO

TVSA.DR.IFT.-162/2014.

ÁNGEL ISRAEL CRESPO RUEDA, representante legal de las empresas OPERBES, S.A. DE C.V., BESTPHONE, S.A. DE C.V., CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V., CABLEMÁS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., y CABLE Y COMUNICACIÓN DE CAMPECHE, S.A. DE C.V., y CARLOS SESMA MAULEÓN representante legal de TELEVISIÓN INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., COMUNICABLE, S.A. DE C.V., CABLESISTEMA DE VICTORIA, S.A. DE C.V., comparecemos a exponer:

Con motivo del procedimiento de consulta pública al que se encuentra sujeto el "Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual se emiten las Reglas de Portabilidad Numérica y se Modifica el Plan Técnico Fundamental de Numeración y el Plan Técnico Fundamental de Señalización publicados en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1996" y con fundamento en el artículo 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, nuestras representadas acuden a presentar comentarios en relación con el Anteproyecto.

I. Aplicación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

El Anteproyecto viola los principios de jerarquía normativa y reserva de ley, al establecer un plazo que no atiende a la finalidad y ratio legis establecida en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014 (en lo sucesivo LFyR o Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión), respecto del proceso de portabilidad.

En términos de lo establecido la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la portabilidad tiene una doble naturaleza, por una parte, un derecho a favor de los usuarios y, por otra, una obligación a cargo de los concesionarios y las comercializadoras de los servicios de telecomunicaciones, en ese sentido la portabilidad:

1. Permite acceder a las comunicaciones en condiciones de calidad y continuidad de los servicios.
2. Es equiparable a otorgar la propiedad del número al usuario, de forma tal que lo conserve de por vida, independientemente de las veces que se cambie de proveedor de servicios.
3. Se vincula con el derecho humano de acceso a los servicios de telecomunicaciones recientemente incorporado con motivo de la reforma constitucional en telecomunicaciones, por lo que el Instituto Federal de

Telecomunicaciones (en lo sucesivo el Instituto o IFT), debe garantizar, en el ejercicio de sus funciones, tal prerrogativa a favor de los usuarios.

4. Tiene la finalidad de fomentar la sana competencia entre los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.
5. Constituye una obligación, a cargo de los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones de ofrecer y permitir la portabilidad efectiva de números en los términos establecidos en la LFTyR.

Cabe tener presente, que en términos del artículo 1° constitucional, el Instituto, tiene la obligación de promover y garantizar los derechos humanos realizando la interpretación más extensiva y funcional de las normas para la protección de los mismos, a fin de cumplir con el mandato de máxima protección de los derechos humanos; en el caso particular, del derecho de acceso a los servicios de telecomunicaciones en condiciones de competencia y calidad.

Ahora bien, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece en su artículo Trigésimo Octavo Transitorio, lo siguiente:

“TRIGÉSIMO OCTAVO. El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá emitir dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, las reglas administrativas necesarias que eliminen requisitos que puedan retrasar o impedir la portabilidad numérica y, en su caso, promover que se haga a través de medios electrónicos.

Las reglas a que se refiere el párrafo anterior, deberán garantizar una portabilidad efectiva y que la misma se realice en un plazo no mayor a 24 horas contadas a partir de la solicitud realizada por el titular del número respectivo.

Para realizar dicha portación solo será necesaria la identificación del titular y la manifestación de voluntad del usuario. En el caso de personas morales el trámite deberá realizarse por el representante o apoderado legal que acredite su personalidad en términos de la normalidad aplicable.”

Del precepto antes transcrito, se advierte:

1. La obligación del Instituto de emitir dentro de los 60 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la Ley de la materia, las reglas administrativas para suprimir limitantes que puedan **retrasar o impedir** la portabilidad numérica.
2. Promover que la portabilidad se haga a través de medios electrónicos.
3. Las reglas referidas deberán garantizar:
 - a) una portabilidad efectiva;
 - b) que la portabilidad se realice en un plazo no mayor a 24 horas contadas a partir de su solicitud del usuario.
4. Para realizar la portabilidad sólo será necesaria:
 - a) la identificación del titular; y,
 - b) la manifestación de voluntad del usuario.
 - c) En el caso de personas morales el trámite deberá realizarse por el representante o apoderado legal que acredite su personalidad en términos de la normalidad aplicable.”

Bajo tales premisas, el objeto del artículo Trigésimo Octavo Transitorio de la LFTyR en comento, consiste esencialmente en que la portabilidad numérica no se vea

retrasada o impedida, por lo que se dispuso el plazo obligatorio de 24 horas a partir de la solicitud del usuario para que ésta se realice, además de establecerse requisitos mínimos para agilizar el efectivo acceso al derecho de los usuarios en mención; por lo que es clara la intención del legislador de reducir los requisitos para hacer efectivos los derechos de los usuarios.

En relación con lo anterior, las reglas que emitirá el Instituto, en términos de las directrices marcadas en el citado artículo transitorio, deberán estar dirigidas a descartar limitantes que puedan retrasar o impedir la portabilidad numérica, garantizando el máximo plazo de 24 horas y de requisitos (identificación y manifestación de voluntad) para la implementación de la portabilidad, por lo que estos deberán ser intocados en las reglas de mérito, toda vez que una disposición reglamentaria no puede estar por encima de una ley y tampoco podrá restringir los derechos establecidos en ésta, con respeto de los principios de jerarquía normativa y pro persona.

En esa dinámica, el plazo de 24 horas posteriores a la solicitud del usuario para realizar la portabilidad, es una cuestión que no requiere de la interpretación del Instituto, lo cual se robustece con la lectura de la regla 37 del *“Ante proyecto de Acuerdo mediante el cual el pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite las reglas de portabilidad numérica y modifica el plan técnico fundamental de numeración y el plan técnico fundamental de señalización publicados en el D.O.F. el 21 de Julio de 1996”*, en la que se reitera el plazo máximo de 24 horas para ejecutar la portabilidad numérica, garantizando con ello el acceso efectivo del derecho al usuario.

Bajo esa perspectiva, carece de toda lógica el hecho de que el Instituto haya estipulado una *vacatio legis* de 90 días para la ejecución de la portabilidad, puesto que como ya se ha hecho manifiesto, actualmente, las empresas concesionarias en telecomunicaciones ya han hecho y hacen frente a la obligación de portabilidad a cargo de éstas, por lo que es evidente que la portabilidad ya se puede efectuar en las mejores condiciones en beneficio del usuario.

De lo anterior, es posible concluir lo siguiente:

1. El plazo de 24 horas para que se realice la portabilidad es un derecho de los usuarios que se encuentra intocado y no requiere de la interpretación del Instituto para que éste sea aplicado;
2. No existe justificación para posponer su entrada en vigor (a 90 días después de su publicación),
3. Por lo que se le solicita a ese Instituto que las reglas objeto de consulta pública entren en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo DOF), garantizando con ello el efectivo acceso y protección del derecho de los usuarios, y cumpliendo con el objeto del artículo Trigésimo Octavo Transitorio de la LFTyR de no retrasar o impedir la portabilidad numérica.

II. Inicio de la vigencia del Acuerdo

El Instituto, respecto del Anteproyecto de *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite las Reglas de Portabilidad Numérica y y*

modifica el Plan Técnico Fundamental de Numeración y el Plan Técnico Fundamental de Señalización, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1992” (Acuerdo), pretende que entre en vigor 90 días de su publicación en el DOF; de manera expresa, el artículo Primero Transitorio del Acuerdo establece:

“Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor a los 90 (noventa) días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo establecido en los transitorios siguientes.”

Consideramos que el Anteproyecto, carece de la debida fundamentación y motivación por cuanto hace al plazo de inicio de vigencia del mismo, por las razones que a continuación se exponen.

El papel que juegan las telecomunicaciones en la actualidad es trascendental, no solamente como herramientas de comunicación, sino como motores del crecimiento económico de las naciones. Se trata, sin duda, de los desarrollos tecnológicos sobre los que se apoyan las nuevas tendencias productivas.

El caso de México es representativo de una economía que se encuentra frente a una coyuntura decisiva en términos de su desarrollo futuro. Uno de los grandes retos que las instituciones mexicanas se enfrentan para lograr ese desarrollo es la modernización del esquema normativo y de competencia de las telecomunicaciones. Esto explica las recientes reformas al marco constitucional y a las leyes de telecomunicaciones y competencia.

Así, la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones publicada en el DOF del 11 de junio de 2013, tiene como eje toral el desarrollo de la competencia en el sector de las telecomunicaciones.

La existencia y obligatoriedad del mandato constitucional busca, por un lado evitar los fenómenos de acaparamiento, barreras a la competencia y libre concurrencia, y por otro la necesaria protección y promoción de actividad económica de los particulares como medio para incentivar el desarrollo nacional, lo que hace necesaria su armonización en el marco de una ley que regula los sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que el propio Constituyente estableció como servicios públicos estratégicos para el desarrollo nacional.

Por lo tanto, si bien la reforma constitucional establece que la competencia es la base para lograr el desarrollo del sector, también señala que el legislador requerirá de emitir regulación secundaria necesaria para alcanzar dicho objetivo y que el Estado, específicamente a través de sus órganos reguladores, en este caso el Instituto Federal de Telecomunicaciones, deberá implementar las políticas necesarias para la consecución de dicho fin.

Así, el artículo Cuarto Transitorio de la reforma constitucional mandató al Poder Legislativo a “expedir un solo ordenamiento legal que regule, de manera convergente, el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones, así como la prestación de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones”.

Es necesario señalar que los Integrantes de la LVI Legislatura, precisaron que la tecnología de las telecomunicaciones se caracterizaba por tener grandes economías de escala, motivo por el cual, la mayoría de países optaron porque las telecomunicaciones fueran un mercado regulado por el Estado. Además, se estimó que los avances tecnológicos habían modificado enormemente la industria de las telecomunicaciones, y con ello, las razones por las cuales esta industria se había concentrado en un monopolio, dejando claro que en los países más industrializados se estaban abriendo todas las áreas del sector a la competencia, al tiempo que se mejoraba en la regulación. Los legisladores consideraron que en México, el papel del Estado debía ser el de promover la competencia, por lo que reafirmaron el carácter prioritario de las telecomunicaciones.

Por ello, el objeto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión es regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión y la convergencia entre éstos, los derechos de los usuarios de los citados servicios y el proceso de competencia y libre concurrencia en estos sectores, para que contribuyan a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 6º, 7º, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, el constituyente estableció con claridad en la exposición de motivos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (página 110), que: la importancia de la portabilidad es uno de los instrumentos para fomentar la competencia tanto en la telefonía móvil como en la telefonía fija. No obstante, en México el proceso de portabilidad se ha convertido en un proceso burocrático, que contribuye a inhibir la competencia. Es así que a fin de agilizar el proceso de portabilidad se propuso que la portabilidad se lleve a cabo en 24 y que los únicos requisitos para iniciar el trámite sean:

1. La identificación del usuario, y
2. Su manifestación de voluntad

Se eliminaron como requisitos, la factura y la existencia de los adeudos como causa para negar la portabilidad.

Estos esfuerzos en la reducción de plazos y requisitos denotan la intención del legislador de generar competencia mediante los medios más eficaces y expeditos. Por lo tanto, el Instituto Federal de Telecomunicaciones no puede ser ajeno a esta nueva dinámica.

En ese orden ideas, es importante abordar dos cuestiones: i) las facultades con que cuenta el Instituto para fijar los plazos para implementar el Acuerdo y ii), la justa razonabilidad en la fijación de los mismos.

i) Facultad para la fijación de Plazos

Respecto de este punto, en una situación análoga, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado la libertad con que cuenta la autoridad para fijar el día en que las normas generales inician su vigencia, pudiendo ser incluso, el mismo día de su publicación.

Para mayor claridad, se transcribe la jurisprudencia 50/2003 emitida por nuestro máximo tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Septiembre de 2003.

Época: Novena Época

Registro: 183261

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Septiembre de 2003

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 50/2003

Página: 29

LEYES. EL LEGISLADOR TIENE FACULTAD PARA FIJAR EL DÍA EN QUE INICIA SU VIGENCIA, PUDIENDO SER, INCLUSO, EL DÍA DE SU PUBLICACIÓN.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 71 y 72, señala a quiénes compete el derecho de emitir leyes y el procedimiento que se sigue para su formación, pero no prevé regla alguna sobre el momento en que deban iniciar su vigencia, por lo que es incuestionable que esta materia puede ser regulada libremente por el legislador ordinario. En consecuencia, el hecho de que una ley haya entrado en vigor el mismo día de su promulgación, no vulnera disposición constitucional alguna, pues debe tomarse en consideración que la promulgación de una ley, no es otra cosa que su publicación formal, esto es, su finalidad consiste en lograr que las leyes sean conocidas por aquellos a quienes obligan y, naturalmente, los particulares no están obligados a cumplir lo prevenido en disposiciones que no han sido publicadas, por ende, el legislador ordinario cuenta con la libertad para establecer el momento en que inicia la vigencia de una ley, al no existir disposiciones constitucionales que le impidan establecer que el ordenamiento jurídico estará vigente a partir del día de su publicación oficial, aun cuando lo deseable es que una ley sea conocida por todos sus destinatarios antes de que cobre vigencia.

Amparo en revisión 241/2002. Ricardo García de Quevedo Ponce. 31 de octubre de 2002. Mayoría de ocho votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarías: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco y Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 297/2002. Fernando Perfecto Cruz. 31 de octubre de 2002. Mayoría de ocho votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarías: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco y Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 442/2002. Luis Ángel Villa Piñera. 31 de octubre de 2002. Mayoría de ocho votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarías: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco y Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 713/2002. Televisión Azteca, S.A. de C.V. 5 de agosto de 2003. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y

Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Amparo en revisión 261/2003. Lend Lease México, S.A. de C.V. y coag. 5 de agosto de 2003. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de agosto en curso, aprobó, con el número 50/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de agosto de dos mil tres.

Es aplicable también, el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época

Registro: 1001327

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011

Tomo I. Constitucional 2. Relaciones entre Poderes Primera Parte - SCJN

Primera Sección - Relaciones entre Poderes y órganos federales

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 86

Página: 508

LEYES FISCALES. SU ENTRADA EN VIGOR EL MISMO DÍA DE SU PUBLICACIÓN NO TRANSGREDE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 70 Y 71 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.

El artículo 7o. del Código Fiscal de la Federación dispone que las leyes fiscales, sus reglamentos y las disposiciones administrativas de carácter general, entrarán en vigor en toda la República el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo que en ellas se establezca una fecha posterior; sin embargo, el hecho de que los ordenamientos establezcan que entrarán en vigor el mismo día de su publicación no transgrede los artículos 70 y 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues, por un lado, la inconstitucionalidad de una norma surge de su contradicción con un precepto de la propia Constitución Federal y no de su oposición con otras leyes secundarias y, por otro, porque la vacatio legis no está contemplada como una fase esencial del procedimiento legislativo, por lo que la materia puede ser regulada libremente por el legislador ordinario. Además, la promulgación de la ley no es otra cosa que su publicación formal, cuya finalidad es lograr que sea conocida por aquellos a quienes obliga, de modo que no están constreñidos a cumplir lo prevenido en disposiciones que no han sido publicadas, de manera que si bien el legislador ordinario cuenta con la libertad para establecer el momento en que inicia la vigencia de una ley, resulta evidente que jamás podrá determinar que su vigencia sea anterior a su promulgación; empero, ninguna disposición constitucional le impide prever que el ordenamiento jurídico estará vigente a partir del día de su publicación oficial.

Amparo en revisión 1078/2002.—Ángel César Rodríguez Trasviña y otros.—25 de abril de 2003.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.—Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo en revisión 1255/2003.—Almacenadora Bital, S.A., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Bital y otras.—17 de octubre de 2003.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.—

Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.—Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo en revisión 1149/2003.—Embotelladora Aga de México, S.A. de C.V.—3 de diciembre de 2003.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: María Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Amparo en revisión 5/2004.—Stowe Woodward México, S.A. de C.V.—13 de febrero de 2004.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretaria: Verónica Nava Ramírez.

Amparo en revisión 826/2005.—La Victoria, S.A. de C.V. y otra.—24 de junio de 2005.—Cinco votos.—Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.—Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 135/2005.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil cinco.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 364, Segunda Sala, tesis 2a./J. 135/2005; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 1482.

De la transcripción anterior, podemos colegir, si la autoridad tiene amplias facultades para determinar la entrada en vigor de normas generales, al no existir norma que lo reglamente, nos encontramos en presencia de facultades discrecionales de la autoridad.

En tratándose de facultades discrecionales, el análisis y valoración de los conceptos jurídicos (o elementos normativos) deben ser exhaustivamente explícitos, en tanto que en estos casos la autoridad tiene una carga aun mayor de justificar sus determinaciones. Así y sólo así un acto autoritario puede considerarse suficientemente motivado, y no simplemente arbitrario. En efecto, tal y como lo exponen Jean Claude Tron Petit y Gabriel Ortiz Reyes, *“...puede enunciarse el principio según el cual, considerando el acto administrativo como un negocio jurídico público, a mayor discrecionalidad corresponde una mayor exigencia de motivarlo y justificarlo”*¹. Así, la motivación suficiente de los actos administrativos discrecionales constituye una garantía para la interdicción de la arbitrariedad.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

**Octava Época
Registro: 221682
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
VIII, Octubre de 1991
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 181*

FACULTADES DISCRECIONALES, OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR LA AUTORIDAD, CUANDO ACTUA EN EJERCICIO DE. Cuando la autoridad administrativa actúa en ejercicio de facultades discrecionales y tiene una

¹Cfr. Tron Petit, Jean Claude y Ortiz Reyes, Gabriel, *La nulidad de los actos administrativos*, Porrúa, México, 2009, pp. 281.

libertad más amplia de decisión, esto no le otorga una potestad ilimitada, debiendo en todo caso la autoridad, dentro de una sana administración, sujetarse en sus actos autoritarios a determinados principios o límites como son, la razonabilidad que sólo puede estar basada en una adecuada fundamentación del derecho que la sustenta, así como en una motivación, aún mayor que en el acto reglado, que tiene por objeto poner de manifiesto su juridicidad; asimismo, debe estar apoyado o tener en cuenta hechos ciertos, acreditados en el expediente relativo, o públicos y notorios y, finalmente, ser proporcional entre el medio empleado y el objeto a lograr.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1214/91. Justo Ortega Ezquerro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Fernando A. Ortiz Cruz."

(Énfasis añadido)

Lo anterior debido a que la motivación tiene como propósito primordial y razón de ser, que el gobernado conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión.

En el Anteproyecto del Acuerdo se actualiza una motivación insuficiente, cuando la falta de razones impide conocer los criterios fundamentales de la decisión del Instituto, para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad para determinar los plazos establecidos para ejecutar las reglas de portabilidad.

ii) Razonabilidad de los actos de autoridad

Más aún, el Anteproyecto viola el principio de razonabilidad, al establecer una serie de plazos que posponen la implementación de las reglas de portabilidad sin razón aparente.

Como una expresión de los derechos humanos de seguridad jurídica, legalidad, igualdad y acceso a la justicia, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido la existencia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad como requisitos para la actuación de los poderes estatales.

Las actividades legalmente encomendadas al Instituto Federal de Telecomunicaciones definida por Miguel S. Marienhoff,² como "...la actividad permanente, concreta y práctica del Estado que tiende a la satisfacción inmediata de las necesidades del grupo social y de los individuos que lo integran", NO escapa de la observancia de los principios de mérito.

La actuación administrativa desde luego no se desenvuelve con libertad absoluta, sino que debe desarrollarse en todo momento con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, es decir, se trata de una actividad limitada. En palabras de Francisco Porrúa

²Marienhoff, Miguel S., *Tratado de Derecho Administrativo*, Abeledo-Perrot, 5ª Edición, Argentina, 2003, Tomo I, p. 66.

Pérez: "Un Estado sin poder soberano es inconcebible, y un Estado con poder soberano que no esté sometido al Derecho, no es tal Estado, sino un simple sinónimo de fuerza."³

Así pues, nuestra Norma Fundante incluye y tutela una serie de principios que delimitan el contenido de las normas inferiores, y que la administración pública, en el ejercicio de sus facultades, necesariamente debe observar. Lo anterior obedece a que la autoridad administrativa, en cuanto servidora del interés general, debe desarrollarse mediante una acción organizada, programada legalmente, idónea y sistemática que respete y proteja de manera efectiva los derechos humanos de los gobernados.

En ese orden, los principios de razonabilidad y proporcionalidad adquieren justificación en la esfera administrativa en tanto que los órganos dotados de autoridad NO pueden concebirse como simples ejecutores mecánicos de la norma jurídica, pues, como afirma Escola, "...es necesario que éstos verifiquen la existencia de los hechos o condiciones que son exigidos para la aplicación y el mejor cumplimiento de lo por ellas preceptuado".⁴

Así pues, debe entenderse por razonable aquella medida, acto o norma adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido.

Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio, sentado por nuestros Tribunales Federales:

*Octava Época
Registro: 221682
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
VIII, Octubre de 1991
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 181

FACULTADES DISCRECIONALES, OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR LA AUTORIDAD, CUANDO ACTUA EN EJERCICIO DE.

Cuando la autoridad administrativa actúa en ejercicio de facultades discrecionales y tiene una libertad más amplia de decisión, esto no le otorga una potestad ilimitada, debiendo en todo caso la autoridad, dentro de una sana administración, sujetarse en sus actos autoritarios a determinados principios o límites como son, la razonabilidad que sólo puede estar basada en una adecuada fundamentación del derecho que la sustenta, así como en una motivación, aún mayor que en el acto reglado, que tiene por objeto poner de manifiesto su juridicidad; asimismo, debe estar apoyado o tener en cuenta hechos ciertos, acreditados en el expediente relativo, o públicos y notorios y, finalmente, ser proporcional entre el medio empleado y el objeto a lograr.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

³Porrúa Pérez, Francisco, *Teoría del Estado*, Porrúa, 38ª Edición, México, 2004, p. 368.

⁴ Escola, Héctor Jorge, *Compendio de Derecho Administrativo, Volumen 1*, p. 546, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1984.

Amparo en revisión 1214/91. Justo Ortego Ezquerro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Fernando A. Ortiz Cruz.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, a efecto de una mejor comprensión de los principios de mérito, a continuación se transcriben diversos criterios sentados por nuestro más Alto Tribunal, los cuales resultan aplicables, por igualdad de razón, al caso concreto:

“Novena Época
Registro: 170740
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Diciembre de 2007
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 130/2007
Página: 8

GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA. De los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que el cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad implica que al fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador debe: a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales. Lo anterior conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados.

Amparo en revisión 2146/2005. 27 de febrero de 2007. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Encargada del engrose: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 810/2006. 27 de febrero de 2007. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 1285/2006. 27 de febrero de 2007. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 1659/2006. 27 de febrero de 2007. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 307/2007. 24 de septiembre de 2007. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y Mariano Azuela Gutiérrez. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 130/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.”

(Énfasis añadido)

* * *

“Novena Época

Registro: 174247

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Septiembre de 2006

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 55/2006

Página: 75

IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de

constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.

Amparo directo en revisión 988/2004. 29 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo en revisión 1959/2004. Rafael Araluce Santos. 16 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 1629/2004. Inmobiliaria Dos Carlos, S.A. de C.V. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 846/2006. Grupo TMM, S.A. 31 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 537/2006. Armando Raymundo Morales Jacinto. 28 de junio de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 55/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de agosto de dos mil seis.

Nota: Por ejecutoria de fecha 28 de noviembre de 2007, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 41/2007-PL en que participó el presente criterio."

(Énfasis añadido)

• • •

*“Novena Época
Registro: 167171
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Mayo de 2009
Materia(s): Constitucional, Laboral
Tesis: 1a. LXXV/2009
Página: 94*

SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 6 DEL REGLAMENTO PARA LOS SERVICIOS MÉDICOS DEL ISSSTESON, AL ESTABLECER QUE PARA TENER ACCESO AL SERVICIO MÉDICO LOS TRABAJADORES DE NUEVO INGRESO O REINGRESO DEBERÁN ACREDITAR QUE GOZAN DE BUENA SALUD, VIOLA EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. *El precepto constitucional citado, en su párrafo tercero, establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por condiciones de salud, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, lo que significa que el*

principio de igualdad y de no discriminación por razón de salud es vinculante a todos los poderes públicos, incluyendo al legislador en la regulación de las relaciones entre la Institución de Seguridad Social y los individuos que la integran, así, la garantía de igualdad es violada cuando para la diferenciación legal o para el tratamiento legal igual, no es posible encontrar una razón suficiente o comprensible, esto es, cuando la diferenciación sea desproporcionada, injustificada o arbitraria, de tal manera que el legislador debe actuar conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica, lo que implica que la limitación de una garantía constitucional por parte del legislador debe perseguir una finalidad constitucionalmente legítima, esto es, debe ser adecuada, idónea y apta, de tal suerte que se pueda alcanzar la finalidad perseguida; por tanto, si el artículo 6 del Reglamento para los Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, señala que para tener acceso a los servicios médicos, los trabajadores de nuevo ingreso o de reingreso, deberán acreditar que gozan de buena salud, viola las garantías individuales de igualdad y de no discriminación por razón de salud, contenidas en el artículo 1o. Constitucional, al condicionar el acceso a los servicios médicos, a que acrediten gozar de buena salud, pues constitucionalmente, por el hecho de ser trabajador al servicio del Estado, tiene derecho a que se le otorguen los servicios médicos sin restricción o condición alguna.

Amparo en revisión 44/2009. Abel Montenegro Velázquez. 18 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras."

(Énfasis añadido)

En virtud del subprincipio de idoneidad, sólo puede justificarse una medida a la luz de determinado fin si ésta en efecto contribuye a su consecución, pero no si resulta indiferente o incluso contraproducente de cara a la realización del fin propuesto.⁵

Todo lo anterior ha de interpretarse en el sentido de que se otorga a la autoridad la facultad para establecer límites racionales para el establecimiento de plazos.

En esa regulación que se encomienda a la autoridad, evidentemente, no pueden imponerse condiciones tales que impliquen, en verdad, la negación de ejercicio de derechos, por constituir estorbos entre las medidas y su ejecución, por ejemplo, al establecer plazos notoriamente largos, sujetos a la discreción de la autoridad, sin razones que atiendan a la realidad de los mercados.

Ahora bien, por "plazos" se entienden los lapsos destinados al cumplimiento de los actos jurídicos; hacen referencia al tiempo en que un acto debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legales.

Como regla general, por razones de seguridad jurídica no puede darse que los gobernados tengan la posibilidad de deducir acciones indefinidamente, de manera prolongada o injustificada. Esto no sería benéfico para la vida social. La Constitución prevé esta circunstancia y, ante la multiplicidad de hipótesis que pueden acaecer, delega al legislador la facultad de establecer, según la materia, límites temporales. Es necesario

⁵ Vid. Carbonell Miguel, Coordinador, Argumentación Jurídica: El Juicio de Ponderación y el Principio de Proporcionalidad, Porrúa y UNAM, México, 2011, p. 158.

hacer un par de énfasis: 1) la atribución para fijar plazos y términos es propia de la autoridad que materialmente emite normas; y 2) la fijación de plazos y términos debe seguir criterios de racionalidad, no ser arbitraria.

Por lo anterior, la autoridad establece en normas, periodos determinados de tiempo para el ejercicio de alguna acción.

En el caso que nos ocupa, el Anteproyecto establece una serie de plazos, para hacer efectiva la portabilidad, a saber:

1.- **Entrada en vigor.** El plazo de 90 días para la entrada en vigor del Acuerdo es excesivo, pues el Artículo Transitorio Trigésimo Octavo de la LFTyR establece:

“El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá emitir dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, las reglas administrativas necesarias que eliminen requisitos que puedan retrasar o impedir la portabilidad numérica y, en su caso, promover que se haga a través de medios electrónicos.

Las reglas a que se refiere el párrafo anterior, deberán garantizar una portabilidad efectiva y que la misma se realice en un plazo no mayor a 24 horas contadas a partir de la solicitud realizada por el titular del número respectivo.

Para realizar dicha portación solo será necesaria la identificación del titular y la manifestación de voluntad del usuario. En el caso de personas morales el trámite deberá realizarse por el representante o apoderado legal que acredite su personalidad en términos de la normatividad aplicable.”

Conforme a lo anterior, el IFT debe emitir el Acuerdo de Portabilidad a más tardar el 6 de noviembre de 2014, y su aplicación deberá de realizarse al día siguiente de su publicación, sin embargo, el Anteproyecto de las Reglas de Portabilidad, establece en su artículo primero transitorio que las reglas de portabilidad entrarán en vigor a los 90 días naturales posteriores a su publicación en el DOF, lo anterior, viola lo establecido en el artículo transitorio mencionado, por lo que el IFT debe establecer que las nuevas reglas en materia de portabilidad entren en vigor al día siguiente de su publicación, es decir el 7 de noviembre de 2014.

Es obligación del IFT, cumplir con el inicio de vigencia de una disposición normativa como lo son las Reglas de Portabilidad, que derivan de la LFTyR, debe considerarse que la intención del legislador es que la entrada en vigor o eficacia de las reglas de portabilidad no deben estar sujetas a un plazo adicional al establecido en el artículo trigésimo octavo transitorio de la LFTyR.

Al respecto, conviene mencionar que desde que se aprobó la reforma, nuestras representadas han venido trabajando en la actualización de sus sistemas, mismos que ya están listos para operar bajo los nuevos criterios estipulados en la Constitución (identificación y voluntad del usuario favoreciendo medios electrónicos eliminando la factura como requisito) y su nuevo sistema NO soporta los viejos requisitos.

Nuestras representadas están lista para cumplir con el nuevo proceso de portabilidad a partir del 7 de noviembre, por lo que no pueden esperar 90 días para la entrada en vigor del marco normativo en comentó, ello tendría efectos negativos en el desarrollo de su estrategia y plan de negocios.

No está demás mencionar que, a partir de la publicación de la LFTyR y de la creación del Grupo de Trabajo para la modificación del marco normativo de la portabilidad, en el IFT se han llevado a cabo reuniones en las que los operadores, así como el ABD, con excepción de la portabilidad en los móviles, se pronunciaron en el sentido de que el proceso de portabilidad en el caso fijo podía modificarse de forma expedita y que por tanto la portabilidad se podía llevar a cabo sin contratiempos.

Nuestra propuesta de redacción para el artículo Primero Transitorio es la siguiente:

“El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

A partir del inicio de vigencia, los operadores no podrán solicitar a los usuarios del servicio telefónico fijo y móvil:

1. Factura como requisito para realizar la portabilidad,
2. Identificación oficial del suscriptor
3. Firma autógrafa en el formato de portabilidad

Sólo dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo aplicará un periodo de convivencia entre operadores para lograr la portabilidad de los usuarios. Una vez concluido dicho periodo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones procederá a verificar el cumplimiento del Acuerdo y en su caso a sancionar a los Operadores que soliciten requisitos no contenidos en el Acuerdo que tengan por objeto retrasar la portabilidad.”

2. Constitución del Comité. Quince días a partir de la publicación del Acuerdo, para su constitución y transferirle el archivo del Comité Técnico de Portabilidad

La designación del Comité es el acto por el cual el Instituto y los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones designan a sus representantes ante el mismo.

Resulta excesivo establecer un plazo de 15 días para designar representantes, cuando el propio Instituto, a través del Comité Técnico de Portabilidad, ya mantuvo contacto con los representantes de la industria, para la emisión del Anteproyecto y tan solo se requiere de un simple escrito de los representantes a efecto de que queden designados ante el Instituto. Así, dichas actividades podrían verse atendidas en un plazo de 5 días hábiles.

3. Convenio Modificadorio del Contrato Marco vigente con el ABD. Treinta días naturales contados a partir de la publicación del Acuerdo, para celebrar el Convenio Modificadorio del Contrato Marco vigente con el Administrador de la Base de Datos.

El plazo establecido de 30 días naturales contados a partir de la publicación en el DOF del Anteproyecto, para que se realice el Convenio Modificatorio del Contrato de Prestación de Servicios firmado en junio de este año por diversos Proveedores de servicios de telecomunicaciones con el ABD, no podría representar más de 10 días hábiles para su realización.

Al respecto, existe una relación previa con el Administrador de la Base de Datos, que debe ser modificada por mandato de ley y conforme a los parámetros establecida en esta. En este sentido, resultan claras las condiciones a celebrarse, por lo que no asiste razón para posponer la celebración de un contrato por un mes.

Incluso, el propio Transitorio Quinto del Anteproyecto al cual se alude, es contradictorio al establecer un plazo inferior para proponer al Comité un calendario para la implementación de los cambios requeridos en los procesos, pues estos mismos cambios son el motivo para la celebración del Contrato Modificatorio.

En el mismo artículo quinto transitorio se establece un calendario para la implementación de los cambios requeridos en el Convenio modificatorio, y que se establezca una versión de prueba 15 días antes de la entrada en vigor del Acuerdo, dicho plazo es excesivo para implementar las pruebas, lo anterior, debido a que desde la fecha de firma del Contrato de Prestación de servicios se han venido implementando mejoras entre el sistema que actualmente comparten los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones con el ABD, por lo que resulta innecesario que se establezca este plazo.

Aunado a ello, en caso del establecimiento de la versión de prueba, ésta debió hacerse a más tardar el 20 de octubre de 2014, que son 15 días antes de la entra en vigor del Acuerdo, en el caso de que ésta sea el 7 de noviembre.

4. Generación de Bases de Datos. Sesenta días a partir de la publicación, para generar la Base de Datos de Números No Geográficos y Base de Números de Personas Morales.

El plazo máximo de 60 días naturales establecido en el presente artículo transitorio es excesivo para que el Instituto genere y ponga a disposición del ABD la base de datos de los NNGE, lo anterior, en virtud de que el Instituto actualmente ya cuenta con esa base de datos, o en su caso, cuenta con todos los elementos para generar esa base

5. Habilitación del Código 051. Sesenta días a partir de la publicación, para habilitar el código 051 para enviar llamadas telefónicas al Sistema IVR.

La obligación establecida de habilitar el código 051 en 60 días naturales a partir de la publicación de las reglas, resulta inoperante si tomamos en cuenta que con los argumentos vertidos en el presente escrito, no será viable que se implemente el NIP para los operadores de telefonía fija.

6. Solicitud de un IDO adicional. Treinta días contados a partir de la publicación del Acuerdo, para que la solicitud de un IDO adicional.

No existe razón para tomar 30 días para establecer el Código de identificador de Concesionario, cuando implica una solicitud por parte de los concesionarios que puede ser atendida con mayor prontitud.

7. **Código de Proveedor Asignatario.** Sesenta días a partir de la publicación del Acuerdo, para que el Instituto agregue al campo de Código de Proveedor Asignatario a la Base de Datos del Plan de Numeración.

Al respecto, el IFT establece un plazo excesivo para modificar un campo dentro de sus sistemas.

III.- Complejidad técnica del Anteproyecto

Para la pronta y eficiente instrumentación de la portabilidad en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión se deberá evitar la complejidad de sus procesos y en costos innecesarios para los usuarios.

1.- NIP de confirmación fijo

Para el caso de lo establecido en las Reglas 38, 39 y 40 del Anteproyecto relativas al NIP de Confirmación, consideramos que para el caso de operadores fijos el NIP es una barrera para el proceso de portabilidad.

El NIP no es indispensable, ya que no genera un valor o mejora al proceso de portabilidad y por el contrario requiere de cambios en los procesos y sistemas de los operadores.

Con la implementación del NIP para los operadores fijos se corre el riesgo de que el operador donador bloquee las llamadas al sistema IVR, ya que se debe tener acceso a la línea telefónica fija al número telefónico a portarse, es decir, la línea del operador fijo con quien en ese momento se tiene la línea telefónica, si bien, dichas prácticas podrían ser sancionados por el Instituto, sería posterior ya cuando se hubiere bloqueado la llamada y el suscriptor hubiere optado por ya no portarse de proveedor de servicios de telecomunicaciones.

La generación del NIP no garantiza que sea el titular de línea el que está solicitando la portación, si el titular no se encuentra en su domicilio, no podrá recibir el mensaje del sistema IVR.

Asimismo, vuelve más complejo el proceso de portabilidad, en virtud de que si el usuario en dos intentos no pudo recibir el NIP ya no se generará una nueva llamada y el usuario tendrá que llamar Nuevamente al sistema IVR.

Por otro lado, con el NIP solo puede ingresar un número de teléfono, para el caso de personas físicas que tienen más números, tendrá que realizar una llamada por cada número que deseen portar, esto generará diversos trámites de portabilidad, cuando con el proceso actual solo se genera una sola solicitud de portabilidad, al llenar en el formato todos los números a portar.

Por lo anterior, se deberá de eliminar del Anteproyecto todo lo relativo a la generación del NIP para los proveedores de servicios de telecomunicaciones fijos y dejarlo como actualmente se encuentra vigente, solo para operadores o concesionarios móviles.

2.- Base de datos personales morales

En relación con lo establecido en las Reglas 25 y 41, no consideramos viable la implementación de una entrega de base de datos de personas morales ya que no se menciona en el Anteproyecto el uso que se daría a la información.

La generación y transmisión al ABD de la base de datos de personas morales, en nada favorece el proceso de portabilidad, o al menos en las Reglas que pretenden regular la entrega de dicha información al ABD, no es clara ni fundamenta el fin para el cual se establece.

La actualización y entrega de las bases de datos se encuentra establecida en el Contrato de Prestación de servicios celebrado con el ABD, y no es procedente que se establezca en las Reglas que regularán la portabilidad ya que esto generaría un grado alto de complejidad y riesgos de compartir bases de datos con cierta información de nuestros suscriptores.

La LFTyR no hace ninguna diferencia entre las personas físicas, personas morales o entidades de gobierno para el proceso de portabilidad, lo único que se establece como requisito para las personas morales es lo establecido en el última parte del artículo Trigésimo Octavo Transitorio el cual se transcribe a continuación:

“..... en el caso de personas morales el trámite deberá realizarse por el representante o apoderado legal que acredite su personalidad en términos de la normatividad aplicable.”

Por lo anterior, tratar de que para las personas morales se genere y entregue una base de datos sin ningún fundamento técnico en nada favorece el proceso de portabilidad, sino por el contrario lo vuelve complejo, genera costos y pone en riesgo la información de sus usuarios.

3.- Improcedencia del cobro de nuevas implementaciones

Es improcedente que se establezca en el Anteproyecto la opción de que los Proveedores de servicios de telecomunicaciones pudieran incurrir en la obligación de tener que cubrir algún costo al ABD por alguna implementación que requirieran los procesos de la portabilidad.

El Contrato Marco de Prestación de Servicios para la Administración de la Portabilidad firmado en junio de 2014, entre diversos Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones y el ABD, establece en su anexo 5 denominado Requerimientos Técnicos, lo siguiente:

"Telcordia no deberá establecer costos para los PST por alguna modificación a los requerimientos técnicos.

Telcordia deberá realizar sin costo las modificaciones que le solicite el Comité derivado de cambios a las Especificaciones Operativas. Cualquier modificación a los requerimientos técnicos de la solución de portabilidad, que responda a una modificación sustancial emanada de cambios en las disposiciones de portabilidad, será analizada en el Comité"

Por lo anterior, no debe incluirse en el Anteproyecto la Regla 32, ni cualquier otra regla que establezca la posibilidad de realizar algún cobro o costo atribuible a los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones.

Es importante señalar que hoy en día en México la implementación de la portabilidad está consolidada en todos sus procesos, ese Instituto debe recordar y tomar en cuenta todos los cambios que se hicieron al Contrato Marco de Prestación de Servicios celebrado entre diversos proveedores de servicios de telecomunicaciones con el ABD, en el cual se establecieron diversas mejoras que hoy en día se están implementando para la que se ofrezca una y permita una portabilidad efectiva.

4.- Comprobante de número

Como ha quedado establecido en los comentarios jurídicos del presente escrito, el espíritu de que la portabilidad se hiciera de manera efectiva y de que se eliminarán barreras para que los usuarios pudieran portarse sin trámites burocráticos y papeleos complejos, es por ello que se eliminó de facto el requisito de la factura.

El Anteproyecto no debe incluir la figura de Comprobante de Número, se considera que esta figura sigue siendo una barrera para la implementación para el suscriptor, y constituye una complejidad en el proceso debido a que el suscriptor tendría que tramitar algo adicional a lo establecido en la LFTyR, como lo es (i) la manifestación de la voluntad y, (ii) la identificación del usuario, lo que traería efectos negativos en el plazo de 24 horas del proceso de portabilidad.

El establecer en el Anteproyecto una figura nueva como lo es el "Comprobante de Número", es seguir exigiendo una factura, por lo que con ello se establece un requisito ajeno a los establecidos por la LFTyR, la cual solo establece que se requerirá de la manifestación de la voluntad y de la identificación del usuario, por lo que se sigue teniendo una barrera para que la portabilidad se realice de manera efectiva y dentro de las 24 horas que establece la LFTyR.

5.- Información de la factura

El Anteproyecto establece diversa información que deberá de contener la factura, sin embargo, como ya ha quedado establecido la factura no puede seguir siendo un requisito para el proceso de la portabilidad.

Es preciso señalar que, la información que se pretende se establezca en la factura que emitan los proveedores de servicios de telecomunicaciones es excesiva y fuera de toda proporción, el único concesionario que tiene obligación de establecer todos esos detalles es el Agente Económico Preponderante en materia de telecomunicaciones tal y como lo establece el artículo 267 de la LFTyR.

Por último, el pretender establecer la obligación de proporcionar en la factura tanta información, ocasiona un impacto de incluir en las facturas información que compete totalmente aspectos contractuales, esto obviamente repercutiría en que se tendría que tener en el sistema de facturación registros de todos y cada uno de los contratos con clausulados muy específicos para poder estar reflejando esto en las facturas; el trabajo de estar registrando y actualizando los sistemas con esta información, así como las adecuaciones a los sistemas actuales representa un esfuerzo considerable.

IV.- La importancia de la portabilidad como desarrollo económico

La portabilidad es una herramienta de gran importancia económica ya que fomenta la competencia entre los operadores y brinda importantes beneficios a los consumidores.

La importancia económica de la portabilidad es que permite reducir los costos que enfrentan los usuarios de telefonía; gracias a la portabilidad se logran reducir esos costos que enfrentan los usuarios pues no tendrán que perder su número al cambiar de compañía; asimismo, se deberán de eliminar todas las barreras a efecto de permitir que la portabilidad se realice de manera pronta y efectiva.

Esto es así porque la portabilidad ofrece a los consumidores la posibilidad de transferir su línea telefónica de un operador a otro sin necesidad de cambiar número.⁶

Diversas fuentes señalan que los principales beneficios de la portabilidad numérica son:⁷

- Incrementar el bienestar de los usuarios al permitirles la libre elección del proveedor de servicio sin restricciones, otorgándoles variedad en los servicios de telecomunicaciones, así como en la calidad y el precio.

⁶ World Bank – International Telecommunications Union (2011). *Telecommunications Regulation Handbook*, p. 227.

⁷ OFCOM (1997). "Number Portability: Modifications To Fixed Operators' Licences". Disponible en: http://www.ofcom.org.uk/static/archive/oftel/ind_info/numbering/port.htm y RTT, Number Portability. Disponible en: <https://www.rtr.at/en/tk/Portierung>

- Incrementar el bienestar de los usuarios al reducir los costos de cambio posibilitando que conserven su número independientemente del proveedor telefónico que elijan.
- Promover la competencia, ya que al reducir los costos de cambios de los usuarios, se intensifica precisamente la competencia en precios.
- Generar ahorros a la economía en general, ya que al mantener su número fijo las personas y, en especial las empresas, no gastan en la publicidad del nuevo número.

Algunos estudios⁸, realizados por empresas de telecomunicaciones, muestran que la portabilidad es una herramienta fundamental para fomentar la competencia en este mercado e incrementar el bienestar de los consumidores:

- El estudio de **MCI/Gallup** señala que un 83% de los clientes empresariales y un 80% de los residenciales no cambiarían de proveedor de servicios de telefonía si ello implica cambiar su número.
- El estudio de **Citizens Utilities** indica que el 85% de las negociaciones con clientes potenciales para cambiar de proveedor fracasaban cuando éstos se enteraban de que tenían que cambiar sus números.
- El estudio de **Pacific Bell** muestra que sin portabilidad, los nuevos operadores se verían forzados a rebajar un 12% el precio de sus servicios locales con respecto a los del operador dominante para poder inducir a los abonados a cambiarse.

En el caso de México, la portabilidad se implementó desde 2008, sin embargo, sus efectos han sido limitados debido a la existencia de requisitos que se han convertido en importantes barreras y costos de cambio para los consumidores, tales como la obligación de presentar una factura con un plazo determinado posterior a su fecha de corte, o el excesivo plazo que implica la programación de la portación del número.

Recientemente, un estudio de la consultora MillwardBrown mostró que 70% de los consumidores mexicanos se sienten atrapados por sus proveedores de telefonía, dadas las pocas opciones de competencia y a que los paquetes disponibles en México son más caros que los de otros países. Por ejemplo, señala que un mexicano gasta 40 veces más en telecomunicaciones que un inglés.⁹

En ese mismo sentido, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) ha señalado que:

⁸ Citados por Ministerio de Transportes y Comunicaciones (2010). "Estudio relacionado con la implementación de la "portabilidad numerica".

⁹ <http://www.elfinanciero.com.mx/empresas/usuarios-reprueban-proveedores-de-telecomunicaciones.html>

"En comparación con otros países de la OCDE, en México parece haber grandes posibilidades para acciones más concretas que protejan los intereses de los consumidores. Es esencial proteger y dar autoridad a los consumidores, no sólo porque esto salvaguarda su bienestar, sino porque es decisivo para el desarrollo de la competencia real. En la medida en que los consumidores participen activamente en los mercados, influirán en el grado de competencia existente. La participación activa se da cuando los consumidores conocen los servicios, proveedores y tecnologías disponibles; cuando comparan los servicios en función de precio y calidad; cuando buscan nuevos servicios y tecnologías y cuando pueden y quieren cambiar a un proveedor de su preferencia.

La posibilidad y disposición de los consumidores de cambiar de un prestador de servicios a otro es de vital importancia, pues así castigan el mal desempeño. La posibilidad de cambiar fácilmente de proveedor y a bajo costo insta a los prestadores a satisfacer las necesidades de los clientes, pues de no hacerlo se arriesgan a que se vayan con la competencia. Los altos costos implícitos en la búsqueda y cambio disuaden a los consumidores de hacerlo. La portabilidad numérica reduce el costo del cambio al permitir a los usuarios conservar su número independientemente del proveedor telefónico que elijan.¹⁰

No está demás mencionar que, en un contexto más general, el retraso en la implementación de la normalidad derivada de la Reforma Constitucional y de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión tiene importantes costos económicos para el país, tal como lo señalaron la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y algunos consultores quienes estimaron que el retraso en la aprobación de las leyes secundarias generó una pérdida en el sector de telecomunicaciones de alrededor de 6 mil millones de pesos.

En ese contexto, es pertinente mencionar que un proceso de portabilidad que contenga barreras para que los usuarios puedan ejercer su derecho a la portabilidad, tales como requisitos innecesarios y retrasos en su implementación, no sólo es contrario al espíritu de beneficiar al consumidor y fomentar la competencia, sino que también implica grandes pérdidas económicas para el país al incrementar la carga regulatoria de las empresas y elevar los costos de cambio de los suscriptores.

1.- Experiencia internacional. Principales características y requisitos de los procesos de portabilidad numérica fija.

La experiencia internacional muestra que hay una tendencia en diversos países del mundo para agilizar el proceso de portabilidad, por ejemplo, al reducir los plazos de la portación, utilizar medios electrónicos para solicitar el inicio del proceso y eliminar requisitos innecesarios.

¹⁰ OCDE (2012). *Estudio de la OCDE sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México*, p. 116

Los siguientes apartados incluyen la experiencia en materia de portabilidad de telefonía fija de algunos países de Europa, en Estados Unidos, y en América Latina, de Perú y Ecuador.

A) Portabilidad fija en algunos países de Europa

La DIRECTIVA 2009/136/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 25 de noviembre de 2009¹¹ contiene directrices enfocadas a simplificar el proceso de portabilidad, tal como puede verse en la siguiente cita textual.

“Artículo 30. Simplificación del cambio de proveedor

1. Los Estados miembros velarán por que todos los abonados con números del plan nacional de numeración puedan conservar su número o números, cuando así lo soliciten, con independencia de la empresa que preste el servicio, de conformidad con lo dispuesto en la parte C del anexo I.
2. Las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que las tarifas entre operadores o entre proveedores de servicios para la conservación de los números se establezcan en función de los costes y porque las cuotas directas impuestas a los abonados, si las hubiere, no tengan como efecto disuadirlos de que cambien de proveedor de servicios.
3. Las autoridades nacionales de reglamentación no impondrán tarifas al público para la conservación de números que puedan falsear la competencia, mediante, por ejemplo, la fijación de tarifas al público específicas o comunes.
4. La conservación del número y su activación subsiguiente se ejecutarán con la mayor brevedad. En cualquier caso, a los abonados que han suscrito un acuerdo para transferir un número a una nueva empresa se les activará dicho número en el plazo de un día laborable.”

Asimismo, la Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se establecen medidas en relación con el mercado único europeo de las comunicaciones electrónicas y para crear un continente conectado, y se modifican las Directivas 2002/20/CE, 2002/21/CE y 2002/22/CE y los Reglamentos (CE) nº1211/2009 y (UE) nº 531/2012, presentado por la Comisión Europea en septiembre de 2013, en sus considerandos establece la necesidad de eliminar obstáculos de todo tipo con el propósito de impulsar un proceso de portabilidad ágil, tal como puede verse en el párrafo siguiente:

¹¹ La DIRECTIVA 2009/136/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 25 de noviembre de 2009 por la que se modifican la Directiva 2002/22/CE relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, la Directiva 2002/58/CE relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas y el Reglamento (CE) no 2006/2004 sobre la cooperación en materia de protección de los consumidores

(62) “Los usuarios finales deben poder tomar decisiones con conocimiento de causa y cambiar de proveedor cuando les interese, con el fin de beneficiarse plenamente del entorno competitivo. Por consiguiente, los usuarios finales deben poder cambiar de proveedor sin que se lo impidan obstáculos jurídicos, técnicos o de procedimiento, como por ejemplo las condiciones contractuales o los gastos. La portabilidad del número es un factor clave que favorece las posibilidades de elección de los consumidores y la competencia eficaz. Debe aplicarse lo antes posible para que el número se active efectivamente en el plazo de un día hábil desde la celebración de un acuerdo de portabilidad del número. La liquidación de las facturas pendientes no debe ser condición previa para la ejecución de una solicitud de portabilidad.”

Ese mismo ordenamiento señala adicionalmente que todos los usuarios finales con números de un plan nacional de numeración telefónica tendrán derecho a conservar su(s) número(s) si así lo solicitan, con independencia del proveedor de comunicaciones electrónicas al público que les preste servicio y que la portabilidad de los números y su activación se llevarán a cabo con la mayor brevedad posible (Art. 30).

El siguiente cuadro contiene información sobre las principales características del proceso de portabilidad en algunos países de la Unión Europea, tales como el plazo de portación y los medios para expresar la voluntad del suscriptor. Destaca que los plazos máximos de portación se han acortado en general a 24 horas, que la existencia de adeudos no es motivo para negar la portabilidad, que la voluntad del suscriptor para iniciar el proceso puede iniciarse por diversos medios y que, en general, no es necesario utilizar un NIP para reconfirmar la voluntad del usuario o para identificarlo.

Principales características del proceso de portación en algunos países de Europa

	Tiempo máximo de portación reglamentado (días)	Procede rechazo si hay adeudos	El proceso inicia por voluntad expresa del suscriptor mediante medios físicos o electrónicos	Es necesario reconfirmar con un NIP la identidad del usuario o para identificarlo
Alemania	1	Sí	Sí	No
España	1	No	Sí	No
Francia	1	No	Sí	No
Italia	1	No	Sí	Sí
Holanda	1	No regulado	Sí	No
Suecia	3	No	Sí	No
Reino Unido	1	No	Sí	No
Portugal	1	No	Sí	No

Fuente: Elaborado con base en Cullen International.

En relación con los requisitos, el siguiente cuadro muestra que los principales son el formato de solicitud, que incluye datos básicos del suscriptor, y una identificación.

Requisitos para iniciar trámite de portabilidad en algunos países de Europa

España ¹²	Portugal ¹³	Francia ¹⁴
<ul style="list-style-type: none"> • Solicitud con: <ul style="list-style-type: none"> - Nombre del abonado - NIF (identificación fiscal) - Dirección - Números individuales y/o rangos de numeración - Tipo de acceso - Operador Receptor - Operador Donante - Horario para el cambio preferido por el suscriptor - Consentimiento expreso del abonado a portar toda la numeración del grupo de salto asociado a los números indicados - Lugar/Fecha/Consentimiento del abonado 	<ul style="list-style-type: none"> • Solicitud debidamente llenada • Identificación 	<ul style="list-style-type: none"> • Ser el titular de la línea • Solicitud con: <ul style="list-style-type: none"> - Nombre del titular - Número de contrato - Numero a portar

Fuente: Elaborado con base en documentos de CMT, ANACOM y Servicio Público del Gobierno de Francia.

B) Portabilidad fija en Estados Unidos

En 2010, la Federal Communications Commission (FCC) emitió nuevas reglas de portabilidad con el propósito de agilizar el proceso de portabilidad para favorecer la competencia y beneficiar a los consumidores. Con el propósito de alcanzar tal objetivo, la FCC señaló que era importante acelerar el intercambio de información entre operadores para que puedan completar la portabilidad en un día hábil, para lo cual homologó los campos de información que debían intercambiarse a fin de tratar de evitar errores y disminuir los rechazos por esta causa.¹⁵

¹² Comisión del Mercado de Telecomunicaciones (2012), "Especificación técnica de los procedimientos administrativos para la conservación de la numeración geográfica y de servicios de tarifas especiales y de numeración personal en caso de cambio de operador (portabilidad fija)". Documento disponible en: http://www.cmt.es/c/document_library/get_file?uuid=d588b8f7-06be-4161-8fd5-8eccb749eef1&groupId=10138

¹³ ANACOM, Regulamento da portabilidade. Documento disponible en: <http://www.anacom.pt/render.jsp?categoryId=328895>

¹⁴ La información puede consultarse en el siguiente link: <http://vosdroits.service-public.fr/particuliers/F23783.xhtml>

¹⁵ FCC (2011), "Local Number Portability (LNP) Porting Interval and Validation Requirements;

En ese sentido, la revisión de la página de internet de la FCC permite corroborar que el proceso de portabilidad en ese país, es uno de los más simplificados del mundo.

Básicamente, son necesarios tres requisitos: el número telefónico a portar, el número de cliente y el código postal.¹⁶ No se solicita factura, lo que sí sucede en el Anteproyecto en comento, en una clara contravención a la LFT y R que tampoco los establece como requisitos.

El siguiente cuadro contiene información sobre las principales características del proceso en Estados Unidos, tales como el plazo de portación y los medios para expresar la voluntad del suscriptor. Destaca que el plazo máximo de portación es de 24 horas, que la existencia de adeudos no es motivo para negar la portabilidad, que la voluntad del suscriptor para iniciar el proceso puede iniciarse por diversos medios y que no es necesario utilizar un NIP para reconfirmar la voluntad del usuario o para identificarlo.

Principales características del proceso de portación en Estados Unidos

	Tiempo máximo de portación reglamentado (días)	Procede rechazo si hay adeudos	El proceso inicia por voluntad expresa del suscriptor mediante medios físicos o electrónicos	Es necesario reconfirmar con un NIP la identidad del usuario o para identificarlo
Estados Unidos	1	No	Si	No

Fuente: Página web de la FCC

C) Portabilidad fija en Perú y Ecuador

América Latina es una de las áreas donde la portabilidad se ha implementado de forma tardía respecto a países de Europa y a Estados Unidos. No obstante, es posible ver que este año, países de la región como Perú y Ecuador han realizado reformas a sus reglamentos de portabilidad con el objetivo de simplificar el proceso de portabilidad para evitar que este trámite se convierta en una barrera de cambio en la elección de servicios de distintos operadores.

En Perú, por ejemplo, apenas en septiembre de 2014 entraron en vigor las nuevas reglas de portabilidad¹⁷, en las que se estableció que el trámite puede solicitarse mediante el llenado del formato de solicitud y la presentación de la identificación oficial. Destaca

Telephone Number Portability." Disponible en: https://apps.fcc.gov/edocs_public/attachmatch/DA-11-910A1.pdf

¹⁶ La información se puede consultar en el siguiente link: <http://www.fcc.gov/guides/portability-keeping-your-phone-number-when-changing-service-providers>

¹⁷ <http://www.larepublica.pe/31-08-2014/portabilidad-numerica-fija-entra-en-vigencia-a-partir-de-manana>

que el plazo máximo de portación es de 24 horas, que la existencia de adeudos no es motivo para negar la portabilidad y que no es necesario utilizar un NIP para reconfirmar la voluntad del usuario o para identificarlo.

Portabilidad fija en Perú

	Tiempo máximo de portación reglamentado (días)	Procede rechazo si hay adeudos	El proceso inicia por voluntad expresa del suscriptor mediante medios físicos o electrónicos	Es necesario reconfirmar con un NIP la identidad del usuario o para identificarlo
Perú	24 horas después de la instalación	No	Escrita mediante formato	No

Fuente: OSIPTEL

Los requisitos para iniciar trámite de portabilidad en Perú son los siguientes:¹⁸

- Formato de solicitud por escrito con los datos del abonado.
- Identificación oficial.
- Si el abonado es una persona jurídica se deberá mostrar el documento legal de identificación del representante y el certificado de vigencia de poderes donde conste el poder otorgado debidamente actualizado.

Por otra parte, al igual que en México, en Ecuador este 2014, se modificaron las reglas de portabilidad, las cuales se prevé sean publicadas oficialmente en noviembre. De acuerdo con el regulador de ese país, Comisión Nacional de Telecomunicaciones, con la nueva normatividad se busca disminuir al mínimo los requisitos para la portabilidad, así como disminuir el plazo de 4 días a 24 horas.¹⁹

2.- Conclusión

De la información presentada en los apartados anteriores con información del proceso de portabilidad para algunos países de la Unión Europea, Estados Unidos y dos países de América Latina, se puede concluir lo siguiente:

- El plazo para realizar la portabilidad, en general, se ha reducido a 24 horas.
- La tendencia es que la existencia de adeudos no se convierta en una causal para que se niegue el derecho de los consumidores a la portabilidad.
- El proceso inicia mediante la voluntad expresa del suscriptor titular de la línea ya sea mediante un formato escrito o medios electrónicos, incluidos mensajes de voz.

¹⁸ Información disponible en: www.osiptel.gob.pe/WebSiteAjax/.../portabilidad/portabilidad_pf1.htm

¹⁹ <http://www.regulaciontelecomunicaciones.gob.ec/conatel-disminuye-el-tiempo-para-portabilidad-numerica-a-24-horas/>

- En el caso de la portación de telefonía fija, la voluntad expresa del suscriptor es suficiente para iniciar y completar el proceso, no es necesaria ningún tipo de código identificador o NIP para confirmar dicha voluntad o identificarse.
- Entre los principales requisitos e información que debe incluirse en el formato, no figura ni la factura ni la comprobación de número, sólo el nombre, número de teléfono y quizá dirección.

Una breve comparación del Anteproyecto en comento con la experiencia de otros países muestra que éste contiene requisitos innecesarios, como el NIP de confirmación o identificación para la telefonía fija (que no existe en las reglas vigentes y nunca ha sido necesario) y la factura o la comprobación de número (éste último tampoco existe en las reglas actuales, ni en la LFT y R y ninguno tiene alguna utilidad práctica para el proceso), que únicamente sirven como barreras de cambio y que prolongan la entrada en vigor de las nuevas especificaciones de portabilidad, disminuyendo el bienestar de los consumidores al aumentar los costos de cambio y limitar sus opciones.

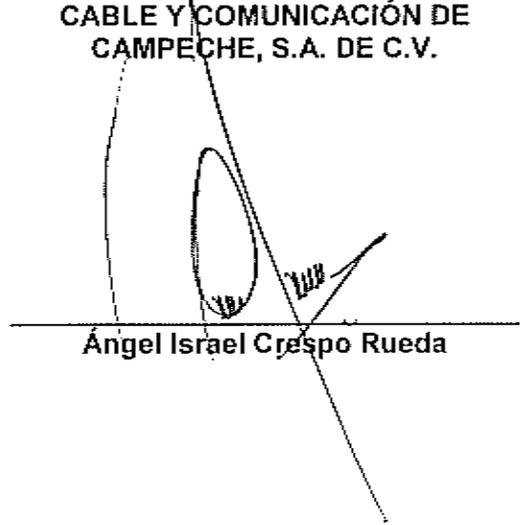
Por último, y como ya ha quedado establecido a lo largo del presente escrito, hacer más complejo el proceso de portabilidad en nada beneficia a la competencia y en consecuencia al usuario.

Por lo antes expuesto, a esa H. Autoridad, atentamente solicito:

ÚNICO.- Tenemos por presentado con la personalidad que ostento, emitiendo comentarios dentro del procedimiento de consulta pública referido en el presente escrito.

México, Distrito Federal, a 23 de octubre de 2014

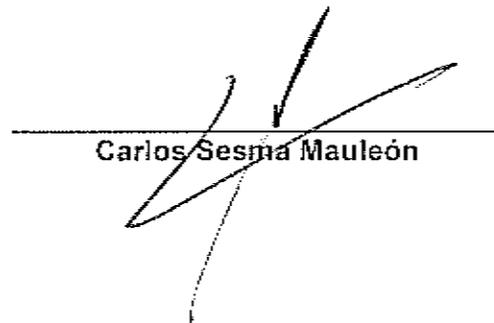
Por OPERBES, S.A. DE C.V.,
BESTPHONE, S.A. DE C.V.,
CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V.,
CABLEMÁS TELECOMUNICACIONES,
S.A. DE C.V. y
CABLE Y COMUNICACIÓN DE
CAMPECHE, S.A. DE C.V.



Ángel Israel Crespo Rueda

Esta hoja de firma pertenece al escrito de fecha 23 de octubre de 2014, a través del cual las empresas OPERBES, S.A. DE C.V., BESTPHONE, S.A. DE C.V., CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V., CABLEMÁS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., y CABLE Y COMUNICACIÓN DE CAMPECHE, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., COMUNICABLE, S.A. DE C.V., CABLE SISTEMA DE VICTORIA, S.A. DE C.V., emiten comentarios dentro del procedimiento de consulta pública al que se encuentra sujeto el *Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual se emiten las Reglas de Portabilidad Numérica y se Modifica el Plan Técnico Fundamental de Numeración y el Plan Técnico Fundamental de Señalización* publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de junio de 1996.

Por TELEVISIÓN INTERNACIONAL, S.A.
DE C.V.,
COMUNICABLE, S.A. DE C.V., y CABLE
SISTEMA DE VICTORIA, S.A. DE C.V.



Carlos Sesma Mauleón